Recopilación de la Jurisprudencia

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL GENERAL

de 17 de febrero de 2016 *

«Asistencia jurídica gratuita — Solicitud presentada con anterioridad a la interposición de un recurso — Recurso que tiene la intención de presentar una persona física — Inadmisibilidad manifiesta — Recurso que tiene la intención de presentar una persona jurídica — Concesión»

En el asunto T-376/15 AJ,

KJ, con domicilio en París (Francia),

KK, con domicilio social en París,

partes demandantes,

contra

Agencia ejecutiva para las pequeñas y medianas empresas (EASME), representada por el Sr. P. Lambert, la Sra. E. Fierro Sedano y el Sr. I. Jimeno Hierro, en calidad de agentes, asistidos por M[e] J. Stuyck, abogado,

parte demandada,

que tiene por objeto una solicitud de asistencia jurídica gratuita con arreglo al artículo 147 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL GENERAL

dicta el siguiente

Auto [1]

Solicitud y procedimiento

1 Mediante solicitud presentada en la Secretaría del Tribunal el 7 de julio de 2015, las partes demandantes, el Sr. KJ y KK, sociedad de la que el Sr. KJ es representante y accionista único, pidieron que se les concediera la asistencia jurídica gratuita, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, a efectos de la presentación de un recurso de anulación de las decisiones relativas, por un lado, a la desestimación de la propuesta presentada por KK en respuesta a las convocatorias de propuestas y actividades relacionadas en virtud de los

* Lengua de procedimiento: francés.

1 — Sólo se reproducen los apartados del presente auto cuya publicación considera útil el Tribunal General.

programas de trabajo para el período 2014-2015 en el marco de Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020), y del Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2014-2018), que complementa a Horizonte 2020 (DO 2013, C 361, p. 9; en lo sucesivo, «convocatorias de propuestas H2020-SMEINST-1-2014») y, por otro lado, a la desestimación de la solicitud de revisión de la evaluación que había llevado a la desestimación de la propuesta presentada por dicha sociedad (en lo sucesivo, consideradas conjuntamente, «decisiones impugnadas»).

2 En sus observaciones, presentadas en la Secretaría del Tribunal General el 4 de septiembre de 2015, la Agencia ejecutiva para las pequeñas y medianas empresas (EASME) pide que se desestime la solicitud.

3 Mediante escrito de 21 de octubre de 2015, las partes demandantes presentaron una adenda a su solicitud de asistencia jurídica gratuita que contenía justificantes relativos a su situación financiera, que el Presidente del Tribunal decidió incorporar a los autos.

4 El 12 de noviembre de 2015, con arreglo a los artículos 10, apartado 6, y 89, apartado 3, letras c) y d), del Reglamento de Procedimiento, el Presidente del Tribunal instó a KK a que presentara sus cuentas anuales relativas a los tres últimos ejercicios cerrados. Asimismo, planteó a KK preguntas relativas a su actual situación económica (descripción de la actividad exacta de la empresa y de su funcionamiento, número de empleados, descripción de su activo y de su pasivo, descripción de su volumen de negocios y explicación sumaria del origen de éste, descripción de las cargas de la empresa y explicación sumaria de la fuente de esas cargas y, en caso de actividad deficitaria, explicación de las fuentes de financiación de la sociedad). Ésta presentó sus documentos y las respuestas a las preguntas el 30 de noviembre de 2015.

Fundamentos de Derecho

5 Con arreglo al artículo 146, apartados 1 y 2, del Reglamento de Procedimiento, la concesión de la asistencia jurídica gratuita se supedita al doble requisito de que, por un lado, el demandante, debido a su situación económica, no pueda hacer frente, en todo o en parte, a los gastos vinculados a la asistencia jurídica y a la representación ante el Tribunal y, por otro lado, su acción no sea manifiestamente inadmisible o infundada.

Sobre la solicitud del Sr. KJ [omissis]

12 Habida cuenta de que el Sr. KJ no tiene interés en ejercitar la acción contra las decisiones impugnadas, el recurso que pretende interponer resulta manifiestamente inadmisible. Por lo tanto, a tenor del artículo 146, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, su solicitud de asistencia jurídica gratuita debe ser desestimada, sin que sea necesario examinar si concurren los demás requisitos previstos en el citado artículo.

Sobre la solicitud de la sociedad KK

13 En primer lugar, en lo que atañe a la situación económica de KK, ésta presentó sus cuentas anuales (balance y cuenta de resultados) correspondientes a los tres últimos ejercicios cerrados, tal como fueron presentadas a la Administración tributaria. De esas cuentas se desprende que la sociedad, cuyos productos están en fase de desarrollo, no obtuvo ningún volumen de negocios en los tres últimos ejercicios. No dispone de activo alguno, salvo la pericia de su accionista único y de sus colaboradores, y arrastra un pasivo de [confidencial] [2] al cierre del ejercicio el 31 de diciembre de 2014. Conforme a los

2 — Datos confidenciales ocultos.

datos facilitados por la sociedad, dicho pasivo está vinculado al pago de las cargas sociales y a las inversiones realizadas por la sociedad para permitir el desarrollo de sus productos. La sociedad indica que ese pasivo se financia mediante aportaciones de su accionista único a través de sus propios ahorros y de préstamos que se le han concedido.

[omissis]

15 Pues bien, de tales datos resulta que KK no dispone, por sí mismo, de los recursos necesarios para hacer frente a las costas del procedimiento.

16 Sin embargo, la apreciación de su situación económica a efectos de decidir si debe concederse la asistencia jurídica gratuita a una persona jurídica no puede realizarse únicamente en función de sus recursos considerados aisladamente, con independencia de la situación de los titulares directos o indirectos de su capital.

17 En efecto, a tenor del artículo 47, párrafo tercero, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita las personas que no dispongan de recursos suficientes, siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia. Los requisitos para la aplicación de la asistencia jurídica gratuita, recogidos en los artículos 146 a 150 del Reglamento de Procedimiento, deben interpretarse a la luz de ese principio, invocable por las personas jurídicas (sentencia de 22 de diciembre de 2010, DEB, C-279/09, Rec. EU:C:2010:811, apartado 59).

18 Ahora bien, no puede considerarse que una persona jurídica está privada de un acceso efectivo a la justicia en el sentido del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales por el mero hecho de que los titulares directos o indirectos de su capital se nieguen a utilizar los recursos de que disponen para permitir a dicha persona jurídica ejercitar una acción ante un órgano jurisdiccional. En tales circunstancias, no corresponde al presupuesto de la Unión, a través de los fondos puestos a disposición del Tribunal, suplir la inacción de las personas que controlan la persona jurídica de que se trata y que, en definitiva, son las más interesadas en la defensa de sus derechos.

19 Por consiguiente, para apreciar la situación económica de una persona jurídica que solicita la concesión de la asistencia jurídica gratuita, no sólo deben tenerse en cuenta sus recursos financieros propios, sino también los recursos de los que disponga globalmente el grupo de empresas al que pertenece directa o indirectamente y las posibilidades financieras de sus accionistas y socios, personas físicas o jurídicas [véanse, por analogía, los autos de 7 de mayo de 1982, Hasselblad/Comisión, 86/82 R, Rec. EU:C:1982:151, apartado 4; de 14 de diciembre de 1999, HFB y otros/Comisión, C-335/99 P(R), Rec. EU:C:1999:608, apartado 64, y de 7 de diciembre de 2010, ArcelorMittal Wire France y otros/Comisión, T-385/10 R, EU:T:2010:502, apartados 39 a 60].

20 En el presente caso, consta que KK, empresa unipersonal de responsabilidad limitada, es propiedad de un accionista único, el Sr. KJ.

21 De los documentos presentados en anexo a la solicitud de asistencia jurídica gratuita resulta que el Sr. KJ declaró a la Administración tributaria que no había tenido ingresos brutos en 2014. Sus ingresos proceden de los subsidios sociales, que se elevan a [confidencial] mensuales en septiembre de 2015. Por último, indica que no es propietario de ningún bien mueble o inmueble.

22 De las consideraciones anteriores es preciso concluir que el Sr. KJ se encuentra en una situación de incapacidad, al menos parcial, de suplir la imposibilidad para KK de hacer frente a los gastos del procedimiento de que se trata.

23 Así pues, KK cumple el primer requisito para la concesión de la asistencia jurídica gratuita, que figura en el artículo 146, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento.

24 Sin embargo, es preciso recordar que, conforme al artículo 150 del Reglamento de Procedimiento, si en el curso del proceso cambian las circunstancias que llevaron a conceder la asistencia jurídica gratuita, el Presidente podrá retirarla, de oficio o a instancia de parte, tras oír al interesado.

25 En segundo lugar, en lo tocante a la acción prevista por la sociedad demandante, ésta consiste en la presentación de un recurso contra las decisiones impugnadas.

[omissis]

29 En el caso de autos, los datos facilitados por KK en su solicitud, aun sucintos, son suficientes para apreciar dicha solicitud con arreglo al artículo 146, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento.

[omissis]

31 A este respecto, es preciso señalar que el control efectuado por el juez al examinar si concurren los requisitos del artículo 146, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento tiene por objeto evitar que se conceda la ayuda gratuita para un recurso que, de manera manifiesta, no puede prosperar.

32 Pues bien, a la luz de los documentos presentados, el recurso que pretende presentar KK no parece, en un primer análisis y considerado en su conjunto, *a priori*, ni manifiestamente inadmisible ni manifiestamente infundado.

33 Por consiguiente, debe concederse a KK la asistencia jurídica gratuita.

34 De conformidad con el artículo 148, apartado 7, del Reglamento de Procedimiento, el auto por el que se concede la asistencia jurídica gratuita podrá determinar una cantidad que se abonará al abogado encargado de representar al interesado, o podrá fijar un límite que, en principio, no podrán sobrepasar los desembolsos y honorarios del abogado.

35 En el caso de autos, procede reservar la decisión sobre el importe de los gastos y honorarios que deberán asumirse en concepto de asistencia jurídica gratuita. Sin embargo, ha de precisarse, desde este momento, el límite que, en principio, no podrán sobrepasar los desembolsos y honorarios del abogado.

36 En consecuencia, habida cuenta del objeto y de la naturaleza del litigio, de las dificultades previsibles de la causa, de la previsible magnitud del trabajo que el procedimiento contencioso ocasionará a los letrados y de los intereses económicos que el litigio representa para la parte, los gastos y honorarios del abogado designado a efectos de la asistencia jurídica gratuita no podrán, en principio, superar una cuantía de 3 000 euros, sin IVA, para la defensa de KK.

En virtud de todo lo expuesto,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL GENERAL

resuelve:

1) Estimar la solicitud de asistencia jurídica gratuita de KK.

2) Se abonará al abogado encargado de representar a KK una cantidad correspondiente a los gastos de asistencia y de representación de ésta, sobre la base de justificantes, dentro del límite de 3 000 euros.

3) Desestimar la solicitud de asistencia jurídica gratuita del Sr. KJ.

Dictado en Luxemburgo, a 17 de febrero de 2016.

El Secretario
E. Coulon

El Presidente
M. Jaeger